



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000-2020-00511-00  
DEMANDANTE : ALCALDE MPIO. DE EL PITAL (H)  
DEMANDADO : DECRETO 055 DE 2020  
ACCIÓN : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
A.I. No. : 20 - 06 - 228 - 20

### 1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control automático de legalidad.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El Alcalde del municipio de El Pital remitió a esta Corporación el Decreto No. 055 de 2020, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 del Ministerio del Interior en concordancia con la Resolución 0844 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, respecto de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el mantenimiento del orden público, la atención de la emergencia sanitaria y se dictan otras disposiciones", correspondiendo su conocimiento a este despacho.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Comoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup> dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad,

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia.

*ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”(Subrayado fuera de texto).*

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, lo cual descarta el sometimiento de las demás actuaciones de la administración al aludido control.

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente<sup>2</sup>, la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

*"35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.*

*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

*35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).” (Negrilla propia).*

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de Covid-19 generada en todo el territorio nacional por el coronavirus SARS-CoV-2, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 30 de mayo hogaño, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto hogaño a través de la Resolución No. 844 del 26 del presente mes y anualidad.

Con el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 el presidente de la República con la firma de todos sus ministros, declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, siendo decretada de nuevo por el mismo plazo a través del Decreto 637 del 6 de mayo del año que corre.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Primera, sentencia de septiembre 26 de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 11001-03-24-000-2010-00279-00

Además, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 420 de marzo 18 de 2020 impartiendo instrucciones a los alcaldes y gobernadores para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la citada pandemia y ordenando que dentro del marco de sus competencias adoptaran las medidas tendientes a proteger a la población en sus territorios.

Posteriormente y en concordancia con la Resolución No. 385 de 2020 antes mencionada, el primer mandatario de Colombia, a través del Decreto 457 del 22 de marzo hogaño, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el territorio nacional entre el 25 de marzo y el 13 de abril del presente año siendo prorrogado hasta el 27 de abril de 2020 por el Decreto 531 de 2020, hasta el 11 de mayo mediante el 593 de 2020; hasta el 25 de mayo con el Decreto 636 de 2020; hasta el 31 de mayo mediante el Decreto 689 de 2020 y hasta el 1º de julio con el Decreto 749 de 2020.

En el presente asunto se observa que el Decreto 055 del año que cursa, no cumple con las exigencias señaladas previamente, pues aunque se trata de un acto administrativo en el que se han dictado medidas de carácter general y ello comporta el ejercicio de la función administrativa manifestada en la potestad reglamentaria, lo cierto es que al analizar sus fundamentos y contenido, se aprecia que no desarrolla ni ejecuta los decretos legislativos dictados en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada

Es que el alcalde del municipio de El Pital adoptó las medidas del Decreto ordinario 749 de 2020, disponiendo el aislamiento de la población y estableció un sistema de "pico y cédula" para la adquisición de bienes de primera necesidad y demás servicios esenciales, así como el "pico y placa" para la movilidad de los vehículos automotores, además ordenó la instalación de controles por parte del ejército nacional, entre otras medidas para el mantenimiento del orden público.

Por consiguiente, el acto administrativo en análisis acogió las medidas dispuestas en el antedicho decreto, proferido por el Presidente de la República en ejercicio de su función ordinaria de preservar el orden público en todo el territorio nacional (Artículo 189-4 Constitucional), más no desarrolló un decreto legislativo proferido dentro del estado de excepción que active el medio de control que ocupa al Tribunal, pues ninguna alusión realizó al respecto.

Por lo expuesto, al no contener el acto administrativo en estudio decisión alguna con las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible "admitir la demanda" en términos del artículo 185-3 del CPACA y en tal virtud el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 055 de 2020 proferido por el alcalde del municipio de El Pital, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover ante la jurisdicción administrativa y de los controles fiscal y disciplinario por parte de las autoridades competentes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del municipio de El Pital.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**